



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO 034 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00920 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho previo a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, le pone de presente al interesado el informe de títulos judiciales para el presente asunto, el cual, para el día 11 de septiembre hogaño, establece que en la cuenta del Banco Agrario de éste sólo existen \$2.698.000.00 depositados.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 029 – C 2

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00480 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a las documentales que anteceden el Despacho, requiere a la parte actora a fin de que sirva allegar al plenario el Certificado de Tradición del automotor identificado con placas **M K Z – 3 3 5** donde obre la medida de embargo, lo anterior como quiera que la documental obrante a folio 25 no es el certificado en sí.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00695 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede y recibido a través del correo institucional el día 04 de septiembre de 2020 a la 08:18 am, dieron cumplimiento a las pretensiones del proceso de restitución de inmueble arrendado, esto es, entregaron el bien inmueble, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 312 inciso 2° del Código General del Proceso, el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado de PROMOTORA INMOBILIARIA DE COLOMBIA SAS contra ALEXANDER JULIAN ZAPATA MONTAÑEZ, por cumplimiento del objeto (entrega del inmueble)

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, en el evento de existir remanentes poner a disposición del competente.

TERCERO: Decretar el desglose del título báculo de la acción y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes, pues se resalta que, en lo pertinente al pago de los cánones de arrendamiento, estos son sujetos a otro trámite procesal, que se itera, no es el de Restitución de Inmueble Arrendado.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, contentiva de la entrega de dineros, se le pone de presente a la apoderada que, no obra ni orden de seguir adelante la ejecución, ni mucho menos liquidación de crédito, conforme a ello no es posible dar alcance a su escrito.

De otra parte, como quiera que no obran cautelas por decretarse, y revisado el incumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 11 de enero de 2019 (fol. 11 c.1) el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 11 de enero de 2019 (fol. 11 c.1) en lo atinente a la notificación de la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “**ASUNTO**” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00067 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a emitir orden de emplazamiento, el interesado deberá intentar la notificación a las direcciones reportadas a folio 23 de esta encuadernación, es decir, dirección electrónica informada en la demanda, lo anterior a efectos de evitar cualquier nulidad procesal.

Así mismo, precisar si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 007 – C.2

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00204 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, el Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno, requiere al extremo actor a fin de que acredite el diligenciamiento de los oficios 20-0614 y 20-0615 contentivos del embargo de productos financieros y rodante de placas B T T – 2 1 0.

En su defecto, desista de las medidas cautelares ya decretadas.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 020 – C.1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00205 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho 818) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la manifestación que antecede y comunicada mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2020, el Despacho tiene en cuenta la dirección electrónica aportada para efectos de notificación de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 127 – C.1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00207 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir el proveído del 24 de julio de 2020, en razón a que el nombre correcto de la deudora es **FANNY CECILIA PRADA REYES**; y no como allí quedare, en lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 022 – C.1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00303 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la comunicación que antecede proveniente del extremo actor de forma electrónica (04/08/2020) en la cual precisa que la demandada restituyó el inmueble, pero no ha cancelado los cánones de arrendamiento, el Despacho le informa que deberá, de forma clara, de un lado, solicitar la terminación de la presente acción de restitución y, de otro seguir, las pautas establecidas por el estatuto procesal vigente para demandar ejecutivamente y de forma acumulada al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA, contra OBREGON REBOLLEDO LIBIO por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$698.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 1201518 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 020-C1

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 019-C1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00589 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario certificación de vigencia de la escritura pública mediante la cual se le confiere poder, con fecha de expedición no mayor a un mes.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00590 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la parte actora y que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado;

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de MISSION S.A.S contra QUINTERO ZULUAGA FABIO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 00003473	FECHA DE EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	31/03/2019	\$ 27.240,00	\$ 127.628,00
2	30/04/2019	\$ 28.063,00	\$ 127.035,00
3	31/05/2019	\$ 28.669,00	\$ 126.429,00
4	30/06/2019	\$ 29.288,00	\$ 125.809,00
5	31/07/2019	\$ 29.921,00	\$ 125.177,00
6	31/08/2019	\$ 30.567,00	\$ 124.530,00
7	30/09/2019	\$ 31.228,00	\$ 123.870,00
8	31/10/2019	\$ 31.902,00	\$ 123.196,00
9	30/11/2019	\$ 32.591,00	\$ 122.507,00
10	31/12/2019	\$ 33.295,00	\$ 121.803,00
11	31/01/2020	\$ 34.014,00	\$ 121.083,00
12	29/02/2020	\$ 34.749,00	\$ 120.349,00
13	31/03/2020	\$ 35.500,00	\$ 119.598,00
14	30/04/2020	\$ 36.266,00	\$ 118.831,00
15	31/05/2020	\$ 37.050,00	\$ 118.048,00
16	30/06/2020	\$ 37.850,00	\$ 117.248,00
17	31/07/2020	\$ 38.668,00	\$ 116.430,00
		\$ 556.861,00	\$ 2.079.571,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$5.351.615.00 por concepto de capital acelerado pactado en el título báculo de la ejecución y el plan de pagos.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, 12 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 025 – C1

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado Dr. DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00592 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 1436, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00593 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor del BANCO FINANDINA S.A., contra JOAQUIN GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE LEASING # 2150021970	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	10/10/2019	\$ 2.322.141,00
2	10/11/2019	\$ 2.322.141,00
3	10/12/2019	\$ 2.322.141,00
4	10/01/2020	\$ 2.322.141,00
5	10/02/2020	\$ 2.322.141,00
6	10/03/2020	\$ 2.322.141,00
7	10/04/2020	\$ 2.322.141,00
8	10/05/2020	\$ 2.322.141,00
9	10/06/2020	\$ 2.322.141,00
		\$ 20.899.269,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los cánones mensuales que se causen a futuro y no sean pagados, hasta que se efectuó la respectiva restitución del inmueble dado en arrendamiento siempre y cuando se acrediten antes de dictar sentencia con sus respectivos intereses.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 034 – C.1

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 042 C-1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00594 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECREARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00595 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de los rubros incoados por la parte demandante, y que en su sentir enviste de capacidad ejecutiva, de no ser porque de la revisión al plenario se advierte que el documento báculo de la acción ejecutiva, no fue aportado, es más, ni siquiera fue allegado el poder para incoar la misma, por lo tanto se torna imposible emitir la orden ejecutiva implorada.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que sólo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por CARLOS JULIO RAMIREZ VALERO, contra JORGE FERNANDO PEÑA BUITRAGO Y MARLENE JEANETTE BUITRAGO GUTIERREZ

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE**:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S., contra RODRIGO PERDOMO OSPITIA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$34.031.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 00130158005002621605 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2020 (presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente, la demanda y sus anexos de forma clara y legible, como quiera que la allegada, no es posible su lectura de forma clara.

No obstante y, como quiera que de lo alcanzado a estudiarse, se evidencian ciertos hechos, a efectos de evitar inadmisiones futuras:

2.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y, como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o, manifieste bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado la cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 029 - C1

5.- Adecue las pretensiones de la demanda, discriminando cada uno de los cánones causados y no pagados.

6.- Acredite el pago de los servicios públicos sobre los que pretende su ejecución y discrimínelos en sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00599 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de los rubros incoados por la parte actora, y que en su sentir enviste de capacidad ejecutiva, de no ser porque de la revisión al plenario se advierte que la persona jurídica demandada se encuentra en proceso de liquidación, razón por la cual el Despacho deberá dar aplicación a lo reglado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el cual reza:

“... nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por RICO GUTIERREZ & CIA S EN C, contra TRIPOLI SAS EN LIQUIDACION.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se le requiere para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y, como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), adjunte a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o, manifieste bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, este es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado la cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente, el documento báculo de la acción de forma clara y legible, como quiera que el allegado, no es posible su lectura de forma clara.

No obstante, como quiera que, de lo alcanzado a estudiarse, se evidencian ciertos hechos y a efectos de evitar inadmisiones futuras:

2.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 240523, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar, de acuerdo con los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 017 – C 1

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, bien sea través del correo electrónico o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente, el documento báculo de la acción de forma clara y legible, como quiera que el allegado no es posible su lectura de forma clara.

No obstante, como quiera que de lo alcanzado a estudiarse se evidencian ciertos hechos, a efectos de evitar inadmisiones futuras,

2.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 146567, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 017 – C 1

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00607 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Así mismo, verifique que las facturas presentadas para el cobro reúnen los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de recibido atendiendo los hechos y pretensiones de la demanda.

4.- De acuerdo con lo referido en el numeral 2°, adecue las pretensiones de la demanda, de ser ese el caso.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00608 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva por ambas caras, como quiera que la aportada sólo avizora el frente, resaltando que la misma debe ser completamente legible.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE, contra GUZMAN CASTRO ALDEMAR por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$33.510.309.49.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 2G647685 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$ 1.523.774.80.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 2G647685 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 020-C1

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, contra MIGUEL MUÑOZ VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$5.756.196.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 20000050629 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 02 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 034 - C1

5. Reconocer personería para actuar a RST ASOCIADOS PROJECTS S. A. S. representado por el Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 57

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.